



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-01121-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH MANOTAS VEGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante desde el correo notificaciones@litigamos.com, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes, consideraciones:

En escrito presentado por medios virtuales, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas; al respecto se debe señalar, que la solicitud no proviene del correo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda; por lo que las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160
Hoy: 27 de noviembre de 2023
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00515 00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUSTO VICENTE GONZÁLEZ GARRIDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto de fecha 28 de julio de 2023 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La inconformidad se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que despacho decidió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en razón a que partió del supuesto de que el demandante no había adelantado las gestiones necesarias para seguir adelante con el proceso y que este por lo tanto se encontraba en inactividad por causa de la omisión del demandante.

- Que 12 de octubre de 2022, habíamos procedido a enviar la notificación personal a la parte demandada, tal como se puede observar en la certificación electrónica de la plataforma AMMENSAJES, debidamente autorizada para dicha labor y que se adjuntan al presente escrito. Sin embargo, de buena fe omitimos dar cuenta al despacho de la práctica de la diligencia de notificación.

- Que es claro que la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada dentro del plazo dado por el despacho, por lo que no habría lugar a ordenar el desistimiento tácito, pues si bien es cierto que de nuestra parte pecamos por omisión en informar en su momento al Juzgado acerca de la gestión realizada, lo cierto y relevante es que la actuación se ejerció, que es lo que finalmente ordena tanto el Código General del Proceso y el mismo auto del Juzgado. En efecto, lo que la ley sanciona con el desistimiento tácito es la falta de realización



de la carga procesal por parte del responsable, pero no si la carga se realiza y solo se omite informar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito.

Se duele el recurrente que si se había realizado la notificación al demandado y allega la correspondiente certificación de tal acto procesal, pero lo anterior no riñe con el hecho de que este estrado judicial encontrara que el proceso de marras tenía una inactividad superior a la de un año como lo dispone el artículo 317 del CGP.

Se resalta por parte del Despacho, que el desistimiento tácito aplicado no fue el descrito en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal ya mencionado, el cual indica un requerimiento previo para realizar una carga procesal pendiente para que prosiga el trámite del proceso, sino que el desistimiento configurado es el reseñado en el numeral segundo *ibid*, como quiera que, una vez revisado el plenario no se encontró actividad alguna, así como tampoco solicitudes pendientes, razón por la que se procedió a la terminación.

no es derrotero para este estrado, lo referido en cuanto a que el demandado ya se encontraba notificado y que solo omitió dar cuenta al despacho de la práctica de la de notificación, por cuanto lo que no esté dentro del plenario no existe procesalmente, siendo la inactividad esbozada atribuible única y exclusivamente a la parte interesada, razón por la que no es dable revocar el auto recurrido, disponiéndose así en la parte resolutive de este proveído.

Por ser procedente y estar solicitado, se concederá el recurso de alzada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto objeto de recurso.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160 Hoy: 25 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00045-00
Demandante	BANCO ITÚ
Demandado	MONICA ZAPATA PINEDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En este punto, es importante señalar que la parte actora, mediante memorial adiado 25 de mayo de 2.022, remitió constancia de notificación personal al extremo pasivo, sin embargo, no se aportó la notificación por aviso de conformidad con el C.G del P., por lo que hasta la fecha la parte actora no continuo con el trámite de notificación, dejando trascorrir más de un año, sin que lo haya gestionado, por tal razón entiende el despacho al decidida por parte del demandante de abandonar el trámite del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Oficiese.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160
Hoy: 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2022-00259-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MOISES DE JESUS MOZO APARICIO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión promovido por MOVIAVAL S.A.S., contra MOISES DE JESUS MOZO APARICIO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- ORDENAR el levantamiento de medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo MARCA: BAJAJ, PLACAS: CUJ42F, MOTOR: JEYCKF34157, MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, LINEA PULSAR NS 160 TD, CHASIS: 9FLA92CY1LBL22208, CLASE: MOTOCICLETA, propiedad de MOISES DE JESUS MOZO APARICIO identificado con cedula 1007174376. Por secretaria expídase los oficios respectivos a la SIJIN.

3. ORDENAR oficiar al parqueadero SIA, para que haga entrega del vehículo MARCA: BAJAJ, PLACAS: CUJ42F, MOTOR: JEYCKF34157, MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, LINEA PULSAR NS 160 TD, CHASIS: 9FLA92CY1LBL22208, CLASE: MOTOCICLETA, propiedad de MOISES DE JESUS MOZO APARICIO identificado con cedula 1007174376, al deudor y demandado, señor MOISES DE JESUS MOZO APARICIO.

4. ARCHÍVESE el presente proceso, con las anotaciones del caso en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160

Hoy: 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00164-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	GABRIEL ALVAREZ PÉREZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada GABRIEL ALVAREZ PÉREZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 08 de septiembre de 2.023 (Doc. 13), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa ANDES SCD, remitidas a la dirección electrónica gabrielsnbs@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito arriada (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160

Hoy: 27 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00358 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO	INGRID CECILIA DUNCAN FLOREZ
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 08 de septiembre de 2023 contra el auto que ordeno rechazar la demanda. Provea.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *el auto que inadmite la demanda, fue subsanado en su totalidad pues se remitieron los documentos que el Despacho Judicial requirió para su admisión, así como la aclaración de que el poder allegado con el escrito de la demanda no es un poder especial, sino un poder general contenido en la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, y que dicho poder, faculta a la suscrita, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, celebre y ejecute los siguientes actos: (...) ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial”.*

- Que *analizando el auto de 08 de septiembre de 2023, por el cual se rechaza la demanda, y con respecto a que "Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso, ni contra quien se lleva, ni la*



obligación que se pretende establecer), no puede este Despacho tener por subsanada la demanda." Es importante precisar que el poder allegado no es un poder especial, sino un poder general que cumple con las formalidades de ley y el cual me faculta para ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA.

- Que la decisión del despacho, no es correcta, puesto que se la demanda fue subsanada correctamente, remitiendo todas las pruebas que se pretenden hacer valer, e indicando de manera clara al Despacho que NO se aporta un "poder especial" con la demanda, SINO un "poder general", que se encuentra contenido en la escritura pública.

- Que al proceder a rechazar la demanda, sin haber lugar a ello, bajo la teoría que no se subsanó por razones relacionadas a un poder especial, excluyendo que el poder que se utiliza es general, ocasiona una transgresión al derecho constitucional al debido proceso, pues se está privando al acceso a la justicia, con esta decisión que desafortunadamente genera consecuencias jurídicas en perjuicio de mi Poderdante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que en el presente caso sería el auto que ordenó rechazar la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto de inadmisión.

El memorado auto de inadmisión en uno de sus requerimientos se señaló: *- El poder allegado no cumple con lo ordenado en el artículo 5 en la Ley 2213 de 2022.*

Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la parte demandante en resumen esgrime:

Para subsanar la demanda, debe precisarse e ilustrarse al Despacho que no se aporta un "poder especial" con la demanda, sino un "poder general", que se encuentra contenido en la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, el cual faculta a la Suscrita como Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, celebre y ejecute los siguientes actos: (...) ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial".

En nuestro caso particular, por ser un poder general, no es necesario identificar ni individualizar los asuntos, razón por la cual, la escritura pública cumple con todas las condiciones para acudir a este proceso, y, por ende, resulta innecesario aportar un poder especial para el presente asunto.

Por lo anterior, solicitamos que se tenga como tal el poder general aportado con la demanda y que nuevamente se remite y se reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial.

Una vez revisado lo que se manifiesta en el escrito que subsana la demanda y comparándolo con lo requerido en el auto que la inadmitió, encuentra este estrado que no se cumplió con lo requerido en dicha inadmisión y dado que, al aportarse el poder, este no cumplía con lo requerido en la normatividad vigente, este despacho no puede dar por subsanada la demanda, razón por la que se procedió a su rechazo.



Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y procederá a conceder el recurso de apelación.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 160 Hoy: 27 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00619 00
DEMANDANTE	ASETRAM DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MAVELO S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El poder allegado no se ajusta a lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aportarse liquidación de los intereses moratorios pretendidos a efectos de establecer la cuantía de la demanda y así determinar la competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 160 Hoy: 27 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Gabriel Alvarez Perez	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301120230035800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Ingrid Cecilia Duncan Florez	24/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone - Concede Apelación
08001405301120220025900	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Moises De Jesus Mozo Aparicio	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120210051500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Justo Vicente Gonzalez Garrido	24/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone - Concede Apelación
08001405301120220004500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Monica Zapata Pineda	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd147bda-da1e-46e5-bd7a-5f7c18e5806a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230061900	Procesos Ejecutivos	Asetram De Colombia S.A.S	Mavelo S.A.S	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda - A Secretaria 5 Dias Para Subsanar
08001405301120150112100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Elizabeth Manotas Vega	24/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd147bda-da1e-46e5-bd7a-5f7c18e5806a